

CONSTITUCIÓN, LAICIDAD Y CONCEPTOS CONTROVERTIDOS. UNA MIRADA A LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS Y A LA DIVERSIDAD FAMILIAR

Por PAULINE CAPDEVIELLE*

Resumen:

El presente artículo ahonda en la tesis según la cual los grupos confesionales conservadores han abandonado en gran medida la retórica religiosa para oponerse a los avances en materia de libertad sexual, reproductiva y familiar, en beneficio de la argumentación jurídica, basada en la interpretación de los principios y derechos plasmados en las constituciones y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En particular, se utiliza la propuesta de los conceptos esencialmente controvertidos de W.B. Gallie para identificar los principales conceptos constitucionales en pugna y evidenciar sus características, con el propósito de llegar a un mejor entendimiento de las disputas que se generan en torno a temáticas como el aborto legal, el matrimonio igualitario o la educación sexual, entre otros.

Palabras clave:

Laicidad, conceptos esencialmente controvertidos, interpretación constitucional, derechos sexuales y reproductivos, diversidad familiar.

CONSTITUTION, SECULARISM AND CONTESTED CONCEPTS. AN OVERVIEW TO THE SEXUAL AND REPRODUCTIVE RIGHTS, AND FAMILY DIVERSITY

Abstract:

This article delves into the thesis in which conservative religious groups have largely abandoned the religious rhetoric to oppose advances in sexual, reproductive and family freedom, switching into the legal argumentation, based on the interpretation of

* Doctora en derecho público por la Universidad Aix-Marseille (Francia), con estudios posdoctorales en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Investigadora (asociado C) de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y miembro del SNI nivel I.

principles and rights embodied in both domestic constitutions and international human rights legal instruments. Particularly, the proposal of the essentially controversial concepts by W.B. Gallie is used to identify main contested constitutional concepts and their main features, to achieve a better understanding of the disputes around issues such as legal abortion, same-sex marriage or sexual education, or so.

Keywords:

Secularism, essentially contested concepts, constitutional interpretation, sexual and reproductive rights, family diversity.

INTRODUCCIÓN

Las libertades asociadas con la sexualidad, la reproducción y la familia constituyen sin duda una de las batallas más feroces del constitucionalismo en este inicio del siglo XXI. Lo anterior se vislumbra con claridad en América Latina, región que se caracteriza por una legislación restrictiva y punitiva en estas materias, tal como lo ilustra el caso emblemático del aborto. Si bien los colectivos de defensa de los derechos de las mujeres y a favor de la diversidad sexual han logrado posicionar el tema de la sexualidad y de la familia en la agenda de los Estados democráticos en la región, el activismo de algunas jerarquías religiosas y sectores conservadores afines constituye sin duda uno de los principales obstáculos para el avance de una legislación progresista en la materia, ya sea a nivel nacional como internacional¹. Debido a lo anterior, es imprescindible analizar el tema de la protección constitucional de los derechos sexuales, reproductivos y de las familias mediante el lente de la laicidad.

Este trabajo ahonda en la tesis según la cual los grupos confesionales conservadores han abandonado en gran medida la argumentación religiosa para oponerse al avance de las libertades sexuales y reproductivas y la protección de la diversidad familiar, en beneficio de una retórica jurídica, basada en la interpretación de los principios y derechos plasmados en las Constituciones y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Dicho de otra manera, el debate constitucional, entendido de manera amplia como el conjunto de discusiones que se llevan a cabo respecto del análisis, explicación, comentario, interpretación y reforma de la Constitución², se ha vuelto el principal campo de batalla entre fuerzas religiosas conservadoras y defensores de un concepto am-

¹ Sobre resistencias a nivel nacional en materia de derechos sexuales y reproductivos, véase LEMAITRE RIPOLL, Julieta, *Laicidad y resistencia*, Colección de “Cuadernos Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad”, México, IJ-UNAM, 2013. Respecto a la actuación de las instituciones religiosas a nivel internacional, véase KISSLING, Frances, “Género, sexualidad y Estado laico”, en VALADÉS, Diego *et al.*, *Cuatro visiones sobre laicidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie Cultura laica, nro. 6, México, DF, UNAM, 2015, pp. 75-86.

² Un ejemplo de ello es el protagonismo exacerbado de la Iglesia católica mexicana en el proceso de redacción y posterior adopción de la nueva Constitución para la Ciudad de México.

plio y robusto de la familia y de derechos sexuales y reproductivos. Asimismo, ya no se contraponen ley divina y ley humana, Biblia y Constitución, religión y Modernidad como en los tiempos del *Syllabus*. Los contrincantes usan las mismas armas, a saber, las disposiciones constitucionales y de derecho internacional, en una pugna en torno a lo que W.B. Gallie ha identificado como *essentially contested concepts*³.

Tras presentar un panorama de la situación de los derechos en materia sexual, reproductiva y familiar en la actualidad, identificaremos los principales rasgos de la laicidad y del constitucionalismo contemporáneo, haciendo hincapié en la existencia, en los textos constitucionales, de enunciados abstractos y abiertos, susceptibles de interpretaciones divergentes por parte del poder judicial. Los desarrollos ulteriores serán enfocados al estudio de problemáticas paradigmáticas en la materia, en particular, las controversias en torno al concepto de familia y de vida, insistiendo, en último lugar, en el carácter fuertemente polémico y polarizador de dichos conceptos controvertidos. Cabe mencionar que las temáticas abordadas no pretenden ser exhaustivas, sino simplemente ejemplificar las tensiones interpretativas entre las diferentes visiones.

1. LIBERTADES Y CONSERVADURISMO RELIGIOSO

América Latina se halla en una paradoja. Por un lado, es innegable el avance secularizador, tanto a nivel de la sociedad, como desde el punto de vista de las instituciones. Lo anterior se evidencia con el retroceso de los modelos confesionales y el auge de constituciones de corte secular, y con la consolidación de una ciudadanía cada vez más crítica y diversa desde el punto de vista religioso. Sin embargo, por el otro lado, la región muestra fuertes signos de conservadurismo religioso, que se pueden entender a la vez como un fenómeno de resistencia a dichos cambios, y como la adaptación de las instituciones religiosas a los nuevos espacios de ciudadanía que dejó la consolidación de la democracia en el continente.

Sin duda, uno de los puntos más álgidos y polarizadores desde el punto de vista de la ciudadanía es la cuestión de los derechos sexuales y reproductivos, por un lado, y los llamados derechos de la diversidad sexual por el otro. A pesar de que existen diferencias conceptuales importantes entre estos dos tipos de derechos, tienen mucho en común, en particular, estar estrechamente vinculados con la idea de que los seres humanos son agentes morales, y, por lo tanto, tienen facultad y plena libertad para ser el artífice de su propia vida. Asimismo, se vinculan con los derechos a la autonomía y autodeterminación, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la igualdad y no discriminación, así como con el derecho a la vida privada, y a formar una familia, entre otros.

³ GALLIE, W. B., “Essentially contested concepts”, *Proceeding of the Aristotelian Society*, vol. 56, 1955, pp. 167-198.

De manera muy básica, se puede decir que los derechos sexuales y reproductivos hacen referencia al derecho fundamental que tenemos las mujeres y los hombres a la autonomía y autodeterminación en materia de sexualidad y reproducción, sin discriminación ni violencia. No obstante, el concepto, surgido en los años 1960 bajo el impulso de los movimientos feministas, sigue siendo controvertido en lo relativo a su definición, contenido y alcance, inclusive en su existencia misma⁴. A nivel internacional, los años noventa fueron clave para su posicionamiento e incipiente reconocimiento jurídico, al ser plasmados en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo (1994) y un año después, en la Plataforma de Acción de Beijing. En la actualidad, y a pesar de estos avances, parece que la situación se ha estancado, pues sigue sin existir normas internacionales vinculantes que ratifique el término, aunque es posible desprender su contenido de diferentes normas “genéricas” de derechos humanos tales como el derecho a la vida y a la salud, a la privacidad, a fundar o no una familia y a escoger el número y espaciamiento de los hijos, y de manera general, a la igualdad y no discriminación.

En América Latina, a nivel nacional, la situación es contrastada. Por un lado, el activismo de los grupos defensores de los derechos de las mujeres y a favor de la diversidad sexual han logrado avances ineludibles en la materia. Tal es el caso de la despenalización del aborto en las doce primeras semanas de gestación en la Ciudad de México (2007), en Uruguay (2012), o la despenalización parcial de la interrupción de embarazo mediante jurisprudencia en Colombia (2006)⁵ y por vía legislativa en Chile (2017). En materia de diversidad familiar, la tendencia parece expansiva e irreversible, con la apertura del matrimonio a parejas del mismo sexo en la Ciudad de México (2009) y su extensión a todo el país mediante jurisprudencia de la Suprema Corte (2015)⁶, en Argentina (2010), en Brasil (2013), en Uruguay (2013), además de la adopción en diferentes países de uniones civiles a favor de las parejas homo afectivas.

Sin embargo, este proceso de liberalización en materia sexual y familiar no necesariamente ha sido lineal y progresivo, sino que puede dar lugar a reacciones y retrocesos. Buen ejemplo de ello es la plasmación, en dieciocho constituciones locales de México, de la protección de la vida desde el momento de la concepción

⁴ Para una crítica científica, política, jurídica y filosófica del concepto de derechos sexuales y reproductivos desde el punto de vista del catolicismo, véase PERIS CANCIO, José Alfredo, “Derechos sexuales y reproductivos”, *Diálogos de Almudí*, 2004, disponible en: <http://www.staffcatholic.net/archivos/lexicon/derechossexuales.pdf>.

⁵ C-355, 2006. Se despenalizó el aborto en tres situaciones específicas: a) cuando la continuación del embarazo constituye un peligro para la vida o salud física o mental de la mujer, certificada por un médico; b) cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico, y c) cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

⁶ Véase *infra*, N° 24.

y hasta la muerte natural⁷ tras la despenalización del aborto en la Ciudad de México; o como se analizará a continuación, la decisión de la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Costa Rica en 2000 de prohibir las técnicas de fecundación *in vitro* con base a una postura que equipara las formas embrionarias más tempranas a personas titulares de derechos humanos, en particular, el derecho a la vida⁸.

Como mencionábamos al inicio de este texto, el rechazo a los cambios socioculturales y jurídicos en materia de sexualidad, reproducción y familia está estrechamente vinculado con las posiciones sostenidas por diferentes agrupaciones religiosas. Sin embargo, esta afirmación exige dos puntualizaciones. La primera es que no todas las resistencias en la materia están motivadas por consideraciones religiosas; es perfectamente posible, por ejemplo, basar un repudio en materia de aborto a partir de consideraciones seculares y científicas⁹. Sin embargo, en los hechos, son innegables las fuertes vinculaciones que existen entre los movimientos denominados “pro-vida” o “pro-familia” y algunas instituciones de corte religioso¹⁰. La segunda aclaración es que el fenómeno religioso no puede analizarse como un bloque monolítico, ya que existen, dentro de las grandes tradiciones religiosas, visiones plurales en torno a estas cuestiones. Asimismo, al lado de jerarquías extremadamente conservadoras y virulentas, surgen cada vez más voces discordantes que llaman a una mayor apertura y tolerancia con base a la narrativa del Estado laico y a partir de la relectura de los textos religiosos¹¹. No obstante, el discurso religioso sobre valores sexuales y familiares que sigue predominando en los debates se caracteriza por su conservadurismo, entendiendo dicho término como la tendencia en preservar el *statu quo* y defender posturas basadas en una visión tradicional e inmutable de la sociedad¹².

⁷ Para un detalle de la legislación local en la materia, véase RAMOS DUARTE, Rebeca Antonia, “La protección de la vida prenatal en México de conformidad con la jurisprudencia interamericana: caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*”, en CAPDEVIELLE, Pauline y MEDINA ARELLANO, María de Jesús (coord.), *Bioética laica. Vida, muerte, género, reproducción y familia*, México, IJ-UNAM, 2018.

⁸ Esta prohibición ha sido objeto de un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia “*Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*”, la cual ha concluido a su incompatibilidad con las disposiciones convencionales en la materia. Véase *infra* pp. 22 y ss.

⁹ WERTHEIMER, Roger, “Comprender la controversia sobre el aborto”, en VALDÉS, Margarita M. (comp.), *Controversias sobre el aborto*, México, UNAM-IIF-FCE, 2001, pp. 33 y ss.

¹⁰ De nuevo remitimos al lector al texto de LEMAITRE RIPOLL, Julieta, *Laicidad y resistencia*, ob. cit. Véase también, VAGGIONE, Juan Marco, “Sexualidad, religión y política en América Latina”, *Diálogos Regionales*, Río de Janeiro, agosto 2009. Disponible en: https://laicismo.org/data/docs/archivo_923.pdf, consultado el 9/9/2019.

¹¹ Cabe destacar, en Estados Unidos y Latinoamérica el importante activismo del Grupo Católicos por el Derecho a Decidir. Véase la página internet de la sección México: <http://catolicismomexico.org/ns/>.

¹² La utilización de los términos “conservadurismo” y “progresismo” no está exenta de ciertas dificultades y polémicas. Frente a la imposibilidad de definirlos desde un punto de vista analítico, nos queda solamente dotarlos de un contenido histórico: se asocia el conservadurismo con una visión tradicional y religiosa de la sociedad, que siempre ha buscado mantener un *statu*

Tras el proceso de democratización de América Latina en los años ochenta y noventa, se llevó a cabo un reacomodo de las fuerzas religiosas en la esfera pública, en el marco de sistemas políticos que se caracterizan ahora por espacios más amplios de participación y por un mayor grado de secularización, libertad, diversidad y neutralidad del Estado en materia religiosa. En este nuevo escenario, la Iglesia católica ha dejado de pugnar en gran medida por un reconocimiento institucional frente al Estado, para reforzar su posición de actor legítimo del debate democrático, presentándose como un vocero de la humanidad y un especialista en cuestiones morales y éticas. En una misma línea estratégica, utiliza cada vez más asociaciones y colectivos de la sociedad civil para difundir sus reclamos, dotándose, asimismo, de legitimidad democrática¹³. Sin duda, este proceso de emancipación de la Iglesia frente al Estado ha sido exitoso en muchos países, pues le ha permitido tener un mayor margen de maniobra y crítica frente los gobiernos de la región, sin que lo anterior suponga una pérdida de influencia a nivel de la determinación de las normas civiles. Si esta libertad de tono ha podido ser usada en defensa de los derechos económicos, sociales y culturales —por ejemplo, la denuncia de la pobreza, desigualdad, violencia, corrupción, discriminación a pueblos indígenas y migrantes, etc.— lo cierto es que ha sido movilizado sobre todo en defensa de un modelo heteropatriarcal excluyente, y en contra de cualquier cambio legislativo a favor de las libertades en materia sexual, reproductiva y familiar. También, es importante notar la presencia cada vez más afianza de nuevas denominaciones religiosas —evangélicas en particular— cuyo protagonismo político ha llegado a tener una incidencia determinante en algunos procesos legislativos de la región. Si bien estos nuevos grupos compiten ferozmente con la Iglesia católica en materia de fe religiosa, se presentan como sus aliados en materia de rechazo al aborto, de anticoncepción de emergencia, matrimonio igualitario, educación sobre sexualidad, muerte digna, etc. De esta manera, el auge evangélico que conoce la región puede ser analizado también como un factor de consolidación de la influencia católica a nivel político.

Lo que llama nuestra atención aquí no es tanto la oposición de las iglesias hegemónicas a las evoluciones sexuales y familiares que conoce actualmente nuestras sociedades —después de todo, la Iglesia católica ha asumido históricamente un papel de custodia de las buenas costumbres y de la moralidad—. Lo que nos parece más relevante es la reestructuración profunda de sus herramientas y recursos estratégicos. Juan Marco Vaggione, pionero de los estudios sobre estas temáticas en América Latina, ha propuesto el término de “secularismo

quo, mientras que el progresismo se orienta hacia una visión laica de las relaciones humanas, la fe en el progreso, y una retórica en clave de derechos humanos, especialmente en materia de valores y prácticas sexuales. Véase, “Conservadurismo”, en BOBBIO, Norberto - MATTEUCCI, Nicola y PASQUINO, Gianfranco, *Diccionario de política*, 2ª ed. en español, 12ª reimp., México, Siglo XXI Editores, 2015, pp. 318-323.

¹³ VAGGIONE, Juan Marco “Sexualidad, religión...”, cit., pp. 11 y ss.

estratégico”¹⁴ para hacer hincapié en la utilización, por parte de los sectores religiosos y en pro de un discurso hiperconservador, de instrumentos seculares propios de las sociedades modernas, en particular, una narrativa basada en los derechos humanos y/o en las teorías democráticas, y en argumentos de corte racional y científico. Dentro de esta dinámica, el debate constitucional se ha vuelto decisivo.

2. LAICIDAD, CONSTITUCIÓN Y CONCEPTOS CONTROVERTIDOS

La laicidad es un rasgo que caracteriza cada vez más el constitucionalismo occidental contemporáneo. Si bien persiste un panorama muy variado tanto a nivel regional como global en torno a las relaciones Estado-iglesias, es posible identificar una tendencia marcada hacia la neutralidad religiosa, la libertad irrestricta en materia de conciencia y de religión y el declive de los sistemas confesionales¹⁵.

De acuerdo con la Declaración Universal de la Laicidad en el siglo XXI, la laicidad puede definirse con base en tres elementos: *i)* la autonomía efectiva entre el Estado y las iglesias; *ii)* el reconocimiento de la libertad religiosa y de conciencia de todos los individuos, y *iii)* la igualdad de todos los individuos —y podemos agregar— de todas las confesiones ante el Estado¹⁶. Cabe subrayar que existe una clara conexión entre estas proposiciones: la autonomía entre el Estado y la religión garantiza a los individuos una amplia esfera de soberanía respecto de la definición de sus convicciones fundamentales, al tiempo que protege esta libertad en condiciones de igualdad y sin discriminación. De esta forma, la laicidad no se agota en un principio formal de separación entre el Estado y la(s) Iglesia(s), sino que busca garantizar a las personas la libre determinación de sus creencias, elecciones fundamentales de vida, y concepciones particulares de vida buena, sin injerencias ni presiones del Estado y de otros grupos.

Ahora bien, se puede decir que la laicidad tal como la hemos definido guarda una estrecha conexión con el neo constitucionalismo, entendido como una categoría conceptual dirigida al estudio de las Constituciones que contienen, además de normas que establecen competencias y separan poderes, un amplio catálogo de derechos humanos que fungen como límites al poder de las ma-

¹⁴ Véase VAGGIONE, Juan Marco, “Reactive Politicization and Religious Dissidence: The Political Mutations of the Religious”, *Social Theory and Practice*, N° 31, vol. 2, 2005, pp. 165-188.

¹⁵ VALADÉS, Diego, “Visión panorámica del constitucionalismo en el siglo XXI”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, España, año 6, N° 12, julio-diciembre de 2009, p. 28.

¹⁶ *Cfr. Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo XXI*, disponible en: <http://catedra-laicidad.unam.mx/wp-content/uploads/2015/06/Declaración-Laicidad.pdf>, consultado el 9/9/2019.

yorías fluctuantes¹⁷. Ello es así porque, como vimos, el objetivo de la laicidad es la protección de las libertades del ser humano ante las imposiciones dogmáticas, y también porque constituye al igual que el constitucionalismo contemporáneo un mecanismo contra mayoritario que busca impedir que las creencias de algunos —aunque sean mayoría— se impongan a todos. Dicho de otra manera, el Estado laico establece una distinción nítida entre las leyes civiles que valen para todos y las normas religiosas que solo valen para los creyentes con base en una adhesión voluntaria, cuidando que las primeras abran un espacio amplio para el ejercicio de la autonomía moral de todos los individuos¹⁸.

La autonomía entre lo político y lo religioso que postula la laicidad resulta de suma importancia desde el mirador de las libertades sexuales y reproductivas, y el reconocimiento y protección de la diversidad familiar, y es la razón por la cual los activistas hacen énfasis en la laicidad entendida como la construcción ideológica sobre el papel que deberían tener las religiones en las sociedades contemporáneas¹⁹. De acuerdo con lo anterior, la laicidad, al colocar las convicciones religiosas y morales en la esfera de lo privado y al descartar de la deliberación pública los argumentos que no puedan ser entendibles para todos, garantizaría la adopción de normas imparciales, incluyentes para todas las diferentes visiones del mundo, ya sea religiosas, éticas o filosóficas²⁰. Esta narrativa constituye el núcleo de una laicidad de raíz liberal, que hace énfasis en la separación entre razón pública y razones privadas, y pone el foco en la cuestión de la autonomía personal y de los derechos que le son asociados.

Sin embargo, la utilización cada vez más frecuente y sofisticada de argumentos de tipo secular en la deliberación pública por parte de grupos religiosos conservadores pone en jaque el principio de laicidad en su enunciado tradicional y cuestiona de manera profunda su eficiencia discursiva en materia de libertades sexuales, reproductivas y familiares. En otras palabras, ya no existen buenas razones para excluir *a priori* estos actores de la esfera pública, siempre que sus vindicaciones se articulen en claves laicas. Desde este punto de vista, y en el marco de ordenamientos jurídicos totalmente impregnados por las normas constitucionales²¹, la argumentación en torno a la interpretación de las disposiciones de la Constitución se ha vuelto fundamental para ambos bandos.

¹⁷ Véase SALAZAR UGARTE, Pedro, “Sobre el concepto de Constitución”, en FRAGA ZAMORA, Jorge Luis y SPECTOR, Ezequiel, *Enciclopedia de filosofía y teoría del Derecho*, vol. 3, México, UNAM, 2015, p. 1941.

¹⁸ Sobre laicidad, véase SALAZAR UGARTE, Pedro, *La laicidad: antídoto contra la discriminación*, Cuadernos de la igualdad, N° 8, México, Conapred, 2017, pp. 11-43.

¹⁹ VAGGIONE, Juan Marco, *Laicidad y sexualidad*, Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad”, México, IIJ-UNAM, 2013, p. 10.

²⁰ Sobre la cuestión de la deliberación pública, véase VÁZQUEZ, Rodolfo, *Democracia y laicidad activa*, Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad”, México, IIJ-UNAM, 2013, pp. 19 y ss.

²¹ Sobre el tema de la constitucionalización del derecho, véase CARBONELL, Miguel y SÁNCHEZ GIL, Rubén, “¿Qué es la constitucionalización del derecho?”, *Quid Juris*, México, año 6, vol. 15, pp. 34-55.

De acuerdo con Pedro Salazar Ugarte, la Constitución contemporánea —la Constitución del neoconstitucionalismo— se presenta como un documento normativo, generalmente escrito, que tiene rango de supremacía sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, y que desde un aspecto sustantivo contiene un amplio catálogo de derechos humanos y principios que están recogidos en formulas abstractas y abiertas²². Por lo mismo, estas disposiciones son susceptibles de interpretación, proceso que, si bien se lleva a cabo en las Cortes constitucionales, no está exento de interacciones y retroalimentaciones a nivel político y social. Si se considera también que dichas Constituciones son cada vez más abiertas a los sistemas regionales e internacionales de protección de derechos humanos, debemos aludir a la idea de un bloque de constitucionalidad, es decir, tomar en cuenta la existencia de diferentes fuentes de misma jerarquía en la interpretación de dichos principios.

Al respecto, parece muy sugerente la propuesta conceptual de W.B. Gallie en relación con lo que ha identificado como *essentially contested concepts* en un artículo homónimo de 1956²³. En dicho ensayo, el autor teoriza la existencia, en las Constituciones contemporáneas, de algunos conceptos de carácter abstracto que son sujetos a una constante polémica en torno a su significado, alcance y consecuencias prácticas. De acuerdo con el autor, se trata de conceptos evaluativos referidos a bienes complejos que pueden ser descritos de diferentes formas, y cuya utilidad conceptual reside en la controversia competitiva que generan. Sus características son las siguientes:

i) En primer lugar, son conceptos apreciativos o evaluativos, es decir, expresan un valor, conllevan un juicio, ya sea positivo o negativo. Algunos ejemplos son *dignidad humana* o el *trato inhumano*.

ii) En segundo lugar, dichos conceptos se caracterizan por un alto grado de complejidad interna, es decir, tienen diferentes aspectos y facetas que pueden ser relacionados entre sí de diversas formas. Lo anterior nos obliga a recurrir a determinadas teorías que involucran otros conceptos para dotarles de pleno sentido. Un ejemplo es el vocablo *libertad*, el cual será dotado de diferentes significados al ser analizado a la luz del liberalismo, del comunitarismo, o desde la doctrina cristiana. Esta complejidad conceptual, de acuerdo con el autor, provoca una mayor posibilidad de disparidad en su explicación, generando, asimismo, interpretaciones divergentes, inclusive opuestas.

iii) En tercer lugar, se trata de conceptos argumentativos, es decir, están envueltos en una constante controversia, la cual se desenvuelve en un debate acerca del uso adecuado de los términos que se utilizan. Generan

²² SALAZAR UGARTE, Pedro, “Sobre el concepto de Constitución”, cit., p. 1940.

²³ Véase *supra* nota 3.

fuerte competitividad entre los participantes en la discusión, la cual no se reduce a la mera expresión de desacuerdos, sino que se caracteriza por una actitud agresiva por parte de los interlocutores. En este sentido, no se trata de un debate razonado en torno a la búsqueda de la mejor aproximación posible, sino que cada contrincante presenta argumentos para desacreditar la postura de su adversario.

iv) Finalmente, los conceptos esencialmente controvertidos se ostentan como conceptos funcionales al adquirir su pleno sentido cuando están confrontados a la práctica. Lo anterior significa que no es posible, *in abstracto*, llegar a un consenso respecto de su significado. De esta manera, Gallie subraya su vocación dialéctica, ya que exige una justificación de cualquier posición que trate de dar contenido a un determinado concepto²⁴.

Estos conceptos controvertidos parecen, por lo tanto, constituir una herramienta analítica atractiva para describir y entender las disputas conceptuales entre los partidarios de una visión laica de la vida en sociedad, y los defensores de una mirada religiosa y tradicional de la misma. Permiten hacer hincapié en la complejidad y en la carga axiológica de los vocablos utilizados en la discusión, por ejemplo, vida, familia, persona o dignidad, especialmente, cuando están utilizados ya sea en contra o a favor del derecho al aborto o a la muerte digna, la procreación asistida, la contracepción de emergencia, los derechos del colectivo LGBT+, la educación sexual, la igualdad del concepto de género, etc.

3. CONTROVERSIAS EN TORNO A LA FAMILIA

La familia se ha vuelto un eje fundamental del discurso de los grupos conservadores de inspiración religiosa a partir del movimiento de reconocimiento jurídico de parejas de mismo sexo mediante uniones civiles a partir de finales de los años noventa, y posteriormente con la apertura de la institución matrimonial a dichas personas en los años 2000. En México, si bien el matrimonio ha sido extendido a las parejas homo afectivas en la Ciudad de México desde 2009, fue con ocasión de la iniciativa presidencial de reforma constitucional titulada “Matrimonio sin Discriminación”²⁵ que se desató una movilización sin precedente de los grupos autodenominados “pro-familia”, alentados y coordinados

²⁴ GALLIE, W. B., “Essentially contested concepts”, ob. cit., pp. 171 y ss. Sobre este tema, véase también, IGLESIAS VILA, Marisa, “Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, España, N° 23, 2000, pp. 77-104.

²⁵ Iniciativa presidencial presentada el 17/5/2016 al Congreso de la Unión. Documento disponible en: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/93407/Iniciativa_de_reforma_4_constitucional.pdf, consultado el 9/9/2019. Respecto a las reformas de carácter legal, en particular, respecto al Código Civil, véase: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/92616/Sharp_reforma_cjef.gob.mx_20160517_164352.compressed.pdf, consultado el 9/9/2019.

por los jerarcas católicos, aliados con otras denominaciones cristianas. Dicha propuesta buscaba uniformizar en todo el territorio nacional la legislación relativa a las uniones de parejas homosexuales, y avalar la jurisprudencia 43/2015 de la Suprema Corte de Justicia de Nación²⁶ que planteó la obligación, para todos los jueces del país, de seguir un criterio favorable en los amparos que se interpusieran respecto al matrimonio de parejas del mismo sexo, al considerar inconstitucionales las disposiciones locales que definían el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer y/o que le asignaba una finalidad procreativa. La iniciativa presidencial, que fue finalmente rechazada por la Cámara de Diputados en un contexto de fuerte presión social, buscaba eliminar el requisito judicial y obligar a las entidades federativas a reformar sus Códigos Civiles en este sentido.

El proceso arriba descrito constituye un buen punto de partida para examinar la utilización, por parte del bando conservador, del concepto de familia. En particular, resulta de interés una iniciativa ciudadana de reforma constitucional, presentada en febrero de 2016 ante el Senado de la República, titulada “Reforma por la Familia, por los niños y por todos”²⁷, documento que expone los diferentes argumentos “científicos, jurídicos y/o racionales”²⁸ que respaldan una postura en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo. Esta fuente constituye una ilustración del *secularismo estratégico*, definido en el inicio del trabajo como la utilización de herramientas y discursos de corte secular en beneficio de una visión ultraconservadora y religiosa de la vida social y política. La exposición se centra en el concepto de familia, definida como “natural” o “intacta”, y presenta diferentes estudios que buscan comprobar, a partir de los métodos cuantitativos propios de las ciencias sociales, que la disolución de la familia tradicional tiene consecuencias perniciosas para la sociedad en su conjunto: incremento del uso de drogas, deserción escolar, sexualidad precoz, etc.²⁹. Desde el punto de vista jurídico, la iniciativa ciudadana presenta un análisis enfocado al derecho internacional de los derechos humanos, buscando insistir sobre el carácter *natural* de la institución familiar y su necesaria protección por parte del Estado como un derecho fundamental³⁰. Desde el mirador de la justicia constitucional, se denuncia el “avasallamiento de las Cortes”, que toman

²⁶ Tesis 1a./J. 43/2015, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 19, t. I, junio de 2015, p. 536.

²⁷ El texto de dicha iniciativa está disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2016/09/matrimonio-igualitario-frente-familia-reforma/>, consultado el 9/9/2019. Estuvo redactada por el Consejo Mexicano de la Familia, asociación civil que se presenta como “pro-familia” y pluri-religiosa, pero sin compromiso con un partido político e iglesia determinados, y con un sólido nivel argumentativo basado en la ciencia y la razón. Cabe mencionar que el título de la iniciativa recuerda el nombre del movimiento francés en contra del matrimonio igualitario “Manifpour-tous”, “Marcha para Todos”.

²⁸ *Ibíd.*, p. 45.

²⁹ “Reforma por la Familia, por los niños y por todos”, *cit.*, pp. 7 y ss.

³⁰ *Ibíd.*, pp. 3 y ss.

decisiones “caprichosas e ideologizadas” contrarias a los “sentimientos de la Nación”³¹. En pocas palabras, todo el documento está encaminado a defender la idea según la cual solo el matrimonio heterosexual y la familia intacta merecen la protección del Estado, a exclusión de las estructuras familiares monoparentales, en unión libre, recompuestas o formadas por parejas del mismo sexo.

Es preciso mencionar que dicho paradigma de familia guarda vínculos estrechos con la tesis de la complementariedad, postura promovida por la Iglesia católica, de acuerdo con la cual los varones y las mujeres asumen roles y responsabilidades diferentes pero complementarias en el matrimonio y en la sociedad: mientras el hombre está asociado con la protección de la familia, su mantenimiento y el protagonismo en la esfera pública, la mujer, en cambio, se relaciona con la maternidad y el cuidado de los hijos y de los ancianos, dentro de la esfera doméstica y familiar³². Sobra decir que este paradigma rechaza tajantemente los enfoques que señalan la influencia de las construcciones sociales en las determinaciones de las identidades sexuales, calificándolos despreciativamente como “ideologías de género”.

Ahora bien, esta interpretación del concepto de familia se encuentra en abierta contradicción con la concepción desarrollada por la Suprema Corte en diferentes decisiones relativas al matrimonio igualitario y a la adopción de menores por parejas homoafectivas. Al respecto, el juez constitucional ha considerado que la Constitución protege a la familia como “realidad social”, esto es, que la protección jurídica “debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar”³³. Respecto al concepto de familia respaldado por el derecho internacional, la Corte retoma y hace suya la postura de Kofi Annan, quien señaló:

A medida que la sociedad pasa por constantes cambios culturales, políticos y sociales, también las familias se vuelven más diversas. La obligación de proteger a las familias, inscrita en la Declaración Universal de Derechos Humanos, requiere que las sociedades y los Estados reconozcan y respeten dicha diversidad y que ayuden a toda familia a garantizar el bienestar y la dignidad de todos sus integrantes, independientemente de las decisiones que tomen en la vida.

³¹ *Ibid.*, p. 53.

³² Sobre el tema de la complementariedad, véase *catholic.net*, “Hombres y Mujeres”, disponible en: <http://es.catholic.net/op/articulos/18337/cat/740/5-hombre-y-mujer.html>, consultado el 9/9/2019.

³³ Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXXII, diciembre de 2010, p. 991. párr. 235.

En virtud de dicha realidad y dado que la diversidad sustenta el principio de igualdad y no discriminación, que es básico para el derecho internacional de los derechos humanos, se establece que el término familia (...) debe entenderse en plural: las Familias, es decir que en el término se consideran contenidos los distintos tipos de familias³⁴.

En una misma línea argumentativa, la Corte consideró que el concepto de familia está “fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable”³⁵. Esta interpretación parece mucho más plausible desde la perspectiva de un constitucionalismo orientado a la protección de los derechos de las minorías y a la garantía del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad de las personas ante los embates mayoritarios. Mientras la iniciativa ciudadana en contra del matrimonio igualitario calificó el argumento relativo a la no discriminación de “ridículo”³⁶, el juez constitucional lo puso en el centro de su argumentación, al considerar que

[...] Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como “entre un hombre y una mujer”. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual [...]³⁷.

La desvinculación del matrimonio respecto de la procreación representa un cambio importante de paradigma, y constituye un paso más en el proceso

³⁴ Citado en Amparo en revisión 704/2014, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, junio de 2015. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25680&Clase=DetalleTesisEjecutorias>, párr. 153, consultado el 9/9/2019.

³⁵ Contradicción de tesis 163/2007-PS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVIII, noviembre de 2008, p. 62.

³⁶ “Reforma por la Familia, por los niños y por todos”, cit., p. 53.

³⁷ Tesis 1a./J. 43/2015, ob. cit.

de secularización del Derecho, al eliminar el requisito de alteridad sexual entre contrayentes. Asimismo, se aleja de la matriz cristiano-canónica, aproximándose a un modelo liberal-contractualista³⁸ lo cual resulta inaceptable para las fuerzas religiosas conservadoras. De acuerdo con la socióloga francesa Danièle Hervieu-Léger, la Iglesia católica, al dotar la definición de familia de una validez antropológica invariable, defiende en realidad un modelo de familia que ha producido ella misma a partir de los primeros tiempos del cristianismo en oposición al modelo romano. En este tipo de matrimonio, la voluntad divina se expresa en un orden natural, que asigna la unión a la procreación y que preserva el principio de la sumisión de la mujer al hombre³⁹. Desvelando el vínculo estrecho entre procreación y modelo cristiano de la familia, la argumentación en torno a la finalidad procreativa del matrimonio se encuentra fuertemente debilitada en el marco de un Estado laico, cuyo objetivo es proteger en igualdad de condiciones los proyectos y planes de vida de todos los individuos. Al respecto, la Corte ha señalado que “es un hecho innegable que la secularización de la sociedad y del propio matrimonio, así como la transformación de las relaciones humanas, han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua y, de ahí, a modificaciones legales en cuanto a la institución del matrimonio [...]”⁴⁰.

4. EL DEBATE EN TORNO A LA VIDA

La cuestión de la vida constituye sin duda la disputa más intensa entre los sectores religiosos conservadores y las fuerzas laicas progresistas. Desde el punto de vista de los derechos sexuales y reproductivos, la querrela interpretativa en torno a la vida se ha enfocado a tres problemáticas concretas: el derecho legal al aborto, la cuestión de la procreación asistida y la contracepción de emergencia.

En materia de interrupción del embarazo, la situación es contrastada. Por un lado, se puede identificar una clara tendencia en reconocer cada vez más la existencia de causales para abortar en condición de legalidad (en particular en caso de violación, peligro para la vida o salud de la mujer y malformaciones graves del feto). Al respecto, en una sentencia reciente, la Suprema Corte mexicana ha considerado que los servicios públicos de salud deben atender las solicitudes de aborto por violación sexual como casos de emergencia, y que negar la atención inmediata constituye una violación grave a los derechos humanos que coloca a la paciente en una situación de vulnerabilidad suficiente para reconocerle

³⁸ ARLETTAZ, Fernando, *Matrimonio homosexual y secularización*, México, UNAM-III, 2015, p. 77.

³⁹ HERVIEU-LÉGER, Danièle, “Mariage pour tous, le combat perdu de l’Eglise”, *Le Monde*, 12/01/2013. Disponible en: http://www.lemonde.fr/idees/article/2013/01/12/le-combat-perdu-de-l-eglise_1816178_3232.html, consultado el 9/9/2019.

⁴⁰ CSJN, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, ob. cit., párr. 252.

el carácter de víctima⁴¹. Sin embargo, por el otro lado, el aborto sigue siendo un tema extremadamente controversial y polarizador, especialmente, cuando se plantea como el derecho a interrumpir el embarazo a petición de la mujer⁴².

Desde el punto de vista jurídico —el análisis del debate moral sobre el aborto rebasa por mucho las pretensiones de este trabajo— el debate constitucional gira en torno a la interpretación correcta del derecho a la vida y del concepto de persona humana. La postura de los sectores más conservadores puede resumirse de la manera siguiente: el feto es una persona desde el momento de la concepción y, por lo tanto, es titular del derecho a la vida en toda su extensión. Aunque es posible encontrar posturas que rechazan el aborto con base en argumentos estrictamente seculares, en la práctica, dicha oposición suele encontrar su fundamento en una prescripción religiosa, en particular, la creencia según la cual el alma está infundida en el momento de la fecundación del óvulo por el espermatozoide. Traducido en lenguaje secular, este postulado teológico suele justificarse a partir del argumento según el cual surge un código genético completo en el momento de la fusión de los gametos masculinos y femeninos, por lo que existiría, desde el aquel momento, un ser humano. En este sentido, el aborto es asimilado a un homicidio y el embrión no puede destruirse por ninguna razón que no sea la de salvar la vida de la madre⁴³. Para esta corriente, el Estado debe garantizar el derecho a la vida desde el momento de la concepción y, por lo tanto, prohibir y penalizar el aborto.

En cambio, una postura laica clásica de corte liberal sostiene que, si bien el feto constituye un bien jurídicamente protegido, no puede equipararse jurídicamente a una persona nacida. Esta postura suele acompañarse de un reconocimiento firme de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, subrayando de esta forma que el feto no es una realidad autónoma, sino que solamente puede concebirse a través de la gestante. Al tomar en consideración dichos derechos, y al valorar el feto y el nacido como dos realidades distintas, este posicionamiento abre la puerta a diferentes regulaciones en materia de aborto, ya sea a partir de un sistema de exención de responsabilidad en ciertos casos (violación, incesto, situación socio-económica), un sistema de plazo (que se basa en la idea según la cual el feto merece una protección gradual), o inclusive, para los más liberales, la posibilidad de un aborto hasta que el embrión sea viable fuera del vientre materno⁴⁴.

⁴¹ CSJN, Segunda Sala, Amparo en revisión 1170/2017, 18/4/2018.

⁴² De acuerdo con una encuesta reciente de la encuestadora mexicana Parametría, 67% de los mexicanos se declaran en contra del aborto no punible en las doce primeras semanas de gestación, 40% se oponen en caso de violación, 29% cuando pelagra la vida o la salud de la mujer, y 35% en caso de malformación grave del feto. *Parametría*, abril de 2017. Disponible en: http://www.parametria.com.mx/carta_parametrica.php?cp=4967, consultado el 9/9/2019.

⁴³ WERTHEIMER, Roger, “Comprender la controversia sobre el aborto”, cit., p. 26.

⁴⁴ Idem.

De nuevo, lo que llama la atención, más allá de la dimensión ideológica de las posturas, es la activación por ambas partes de los mismos recursos discursivos. Uno de ellos es el concepto de dignidad, el cual puede presentarse inclusive como el concepto controvertido *por antonomasia*, al conllevar a la vez una fuerte autoridad retórica y un alto grado de indeterminación. De manera general, es posible identificar dos enfoques sobre el concepto de dignidad. El primero, de clara estirpe cristiana, asocia la dignidad con el carácter sagrado de la naturaleza humana. En otras palabras, el hombre es poseedor de una dignidad intrínseca, al haber sido creado a semejanza de Dios. El segundo, de marcada influencia kantiana, postula que la persona no puede ser utilizada como un instrumento para la satisfacción de los deseos de otra. Desde esta segunda perspectiva, y de acuerdo con Jorge Carpizo, la dignidad humana es el “reconocimiento de que la persona es algo especial y extraordinario, debido a su racionalidad y a todo lo que ello implica (...) Así la dignidad singulariza y caracteriza a la persona de los otros seres vivos, debido a su razón, voluntad, libertad, igualdad e historicidad”⁴⁵. Visto desde el mirador del liberalismo igualitario, la dignidad implica el acceso de los individuos a algunos bienes básicos, en primer lugar, de subsistencia, pero también a la integridad física y psíquica, la intimidad y privacidad familiar y sexual, el honor, la identidad, etc.⁴⁶. Hablamos, asimismo, no de una vida digna a secas, sino de una vida digna de ser vivida, al ser el individuo protagonista de su propia existencia.

La disputa conceptual en torno a la dignidad de la persona humana tuvo gran relevancia en los debates constitucionales en Estados Unidos, con consecuencias significativas en relación con el derecho al aborto. Como es sabido, el aborto fue legalizado por la Suprema Corte en 1973 en el caso “Roe v. Wade”⁴⁷. En dicho precedente, el juez consideró que, si bien existía un interés estatal en proteger la vida prenatal, dicho interés era insuficiente para prohibir a una mujer terminar con un embarazo. En 1992, en “Planned Parenthood of South eastern Pennsylvania v. Casey”⁴⁸, la Corte reafirmó dicha solución, reformulando el derecho al aborto por referencia a un estándar de “cargas indebidas”⁴⁹. Lo que

⁴⁵ CARPIZO, Jorge, “Los derechos humanos, naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones constitucionales*, México, N° 25, julio-diciembre, 2011, p. 8. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/885/88520881001.pdf>, consultado el 9/9/2019.

⁴⁶ VÁZQUEZ, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, UNAM-IIIJ-ITAM, 2015, pp. 4 y 5.

⁴⁷ “Roe v. Wade”, 410 U.S. p. 114 (1973), disponible en https://oig.cepal.org/sites/default/files/1973_jurisprudencia410t_puertorico.pdf, consultado el 9/9/2019. Sobre la evolución de la jurisprudencia estadounidense, véase, TRIBE, Laurence H., *El aborto: guerra de absolutos*, 1ª ed. en español de la 2ª en inglés, México, FCE, INACIPE, 2012. En particular el capítulo 2, “Del caso Roe al caso Webster”, pp. 116-141.

⁴⁸ “Planned Parenthood of Southeastern Pa. v. Casey”, 505 U.S. 833 (1992), véase <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/505/833/>, consultado el 9/9/2019.

⁴⁹ SHAPIRO, Ian, “El Derecho constitucional del aborto en los Estados Unidos: una introducción”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, España, N° 30, 2008, p. 446.

aquí nos interesa es que en dicha sentencia se invocó el concepto de dignidad para afirmar que la Constitución protege las decisiones íntimas, en particular en materia familiar, conectando de esta manera la dignidad con la autonomía reproductiva de las mujeres. Sin embargo, esta concepción de dignidad ha adquirido un giro dramático en 2007 con ocasión del caso “Gonzalez vs. Carhart”⁵⁰. En dicha decisión, los jueces confirmaron la constitucionalidad de una ley que prohíbe el aborto por parto parcial, al considerar que el Estado tiene un interés en “expresar respeto por la dignidad de la vida humana”, equiparando, de esta forma, la dignidad humana con la vida misma⁵¹. Desde el luego, esta decisión, que deposita la dignidad humana en el feto desde el momento mismo de la concepción, es muy preocupante al hacer caso omiso de la dignidad y autonomía de la mujer gestante. Asimismo, es muy ilustrativa de la fragilidad de los avances en materia sexual y reproductiva y de cómo un principio constitucional, más aspiracional que verdaderamente jurídico, puede ser utilizado para orientar una decisión y servir intereses profundamente contrapuestos.

Ante la versatilidad del concepto de dignidad, y aunque sea indispensable seguir fortaleciendo este concepto a partir de los postulados de autonomía y autodeterminación, puede ser útil volver a centrar el debate a partir de la noción de derecho a la vida y a la salud. Frente a las posturas católicas que polarizaron el debate mediante la oposición absoluta entre derecho a la vida del feto *versus* derecho de la madre a abortar, ha sido muy exitoso insistir en el acceso al aborto seguro como una exigencia derivada del derecho a la vida y a la salud de las mujeres. Al respecto, el Comité CEDAW ha señalado en diferentes documentos que, en los países con altas tasas de mortalidad materna relacionadas con abortos inseguros, los gobiernos no están respetando plenamente el derecho a la vida de las mujeres⁵².

Tradicionalmente, y frente a las resistencias que se generan ante el reconocimiento de la plena autonomía de las mujeres para decidir sobre sus cuerpos, se ha insistido en el derecho a la salud y a la atención médica para promover el abandono de legislaciones restrictivas en la materia, especialmente en caso de violación, incesto y cuando la vida de la mujer corre peligro⁵³. Sin embargo, el argumento de la protección de la salud de la mujer no es ajeno al activismo pro-vida. En efecto, desde hace un par de décadas, los sectores hiper conservadores

⁵⁰ “Gonzales v. Carhart”, 127 S. Ct. 1610 (2007), véase <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/550/124/>, consultado el 9/9/2019.

⁵¹ Sobre la utilización del concepto de dignidad en el debate sobre aborto, véase SIEGEL, Reva B., “La dignidad y el debate sobre el aborto”, Seminario SELA (*Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política*) Papers. Disponible en: https://www.law.yale.edu/system/files/documents/pdf/Student_Organizations/SELA09_Siegel_Sp_PV_signed.pdf, consultado el 9/9/2019.

⁵² Comité CEDAW, Observaciones finales sobre Belice, U.N. Doc. A/54/38 (1999); Colombia, U.N. Doc. A/54/38/Rev. 1 (1999) o República Dominicana, U.N. Doc. A/53/38/Rev. 1 (1998) disponibles en <https://www.un.org/en/search/node>, consultado el 9/9/2019.

⁵³ CDESC, Observaciones finales sobre Chile, U.N. E/C. 12/1/Add. 105 (2004), *ibid*.

empezaron a presentar la prohibición del aborto como una medida de protección de la mujer, al asociar las prácticas abortivas con traumas psicológicos, angustia, depresión, riesgo de sufrir desorden bipolar, estrés postraumático, infertilidad e incluso cáncer de mama⁵⁴. En un mismo orden de ideas, se argumenta que la penalización del aborto constituye una medida orientada a fortalecer la libertad de las mujeres, bajo el supuesto que son los varones quienes ejercen presión sobre la mujer para interrumpir el embarazo.

Respecto a la procreación asistida y a la contracepción de emergencia, el debate se ha centrado en el momento del inicio de la vida humana, generando una querrela entre especialistas, con base en argumentos médicos y científicos. Mientras algunos sostienen que la vida aparece en el momento de la unión del espermatozoide con el óvulo, otros consideran que comienza realmente con la anidación, es decir, la implantación del cigoto en el útero de la mujer. Cabe mencionar que esta segunda postura es sostenida por la Organización Mundial de la Salud⁵⁵. Aquí de nuevo, las consecuencias de la interpretación de las palabras *vida* y *concepción* son decisivas. Buen ejemplo de ello es el famoso caso “Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica” resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2012. Los hechos eran los siguientes: en el año 2000, la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Costa Rica declaró inconstitucional un decreto de 1995 que autorizaba y regulaba la técnica de reproducción *in vitro* entre cónyuges. El juez justificaba su decisión argumentando que el comienzo único de la vida es la fecundación y, por lo tanto, que el embrión, aun sin ser implantado en la pared uterina de la mujer, es un ser humano completo, una persona titular del derecho a la vida. Sobre esta base, consideraba que la fecundación *in vitro*, en el estado de desarrollo actual de la técnica, implicaba una elevada pérdida de embriones, por lo que dicha técnica debía ser prohibida, al ser los embriones sometidos a procesos de selección, conservados en congelación, y finalmente expuestos a un riesgo desproporcionado de muerte⁵⁶.

El examen del caso por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos revistió una importancia fundamental, ya que no existía pronunciamiento alguno de dicho órgano respecto a la interpretación del derecho a la vida desde el punto de vista prenatal. Se trataba, por lo tanto, de determinar la interpretación última del art. 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción”. Tras mencionar la existencia de visiones distintas respecto al inicio de la vida, la Corte determinó que debe entenderse por concepción el

⁵⁴ SIEGEL, Reva B., “La dignidad y el debate sobre el aborto”, cit., p. 6.

⁵⁵ SÁNCHEZ-CARO, Javier, “La objeción de conciencia sanitaria”, *Estudios*, España, vol. 20, N° 2, julio-diciembre, 2010, p. 57.

⁵⁶ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica”, sentencia del 28/11/2012, párr. 76, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf, consultado el 9/9/2019.

proceso de implantación del cigoto en la pared uterina⁵⁷, reconociendo, asimismo, el cuerpo de la mujer como imprescindible para hablar de inicio de la vida humana. Desde un punto de vista jurídico, el juez americano sostuvo que a la luz de los diferentes instrumentos de derecho internacional no era posible sustentar que el embrión pueda ser considerado como una persona⁵⁸ y finalmente, que “el objeto y fin de la cláusula ‘en general’ es permitir un adecuado balance entre derechos e intereses en conflicto”⁵⁹ y, por lo tanto, “que la protección del derecho a la vida por dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general”⁶⁰. Así las cosas, la Corte concluyó que la prohibición de la técnica de fecundación *in vitro* era violatoria de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la vida privada, a la intimidad, a la autonomía reproductiva, al acceso a los servicios de salud reproductiva y al derecho a fundar una familia. Consideró que la protección absoluta del embrión implica una arbitraria y excesiva intervención en la vida privada y familiar, que, además, provoca una discriminación hacia las parejas que padecen una condición de infertilidad.

La polémica en torno a la contracepción de emergencia se presenta en términos similares al impedir dicha medicación el proceso de anidación en caso de haberse producido la fecundación, siendo aquí el núcleo de una discrepancia irreconciliable respecto de su carácter o no abortivo. En este caso, lo que está en juego es la posibilidad, para médicos y farmacéuticos, de hacer valer una objeción de conciencia, es decir, negarse con base en motivos de tipo religioso o ético a dispensar dicho medicamento a las mujeres que así lo desean. Asimismo, en una polémica sentencia de 2015, el Tribunal Constitucional español amparó los motivos de conciencia de un farmacéutico sevillano que no disponía en su almacén de la píldora del día después, al considerar dicho producto incompatible con sus creencias religiosas en torno al inicio de la vida⁶¹. El juez español consideró que la situación moral de dicho profesional de la salud era análoga a la de los médicos en materia de aborto, siendo esta última respaldada por el derecho español. Desde luego, este fallo marca un precedente preocupante, especialmente, si se toma en cuenta que la objeción de conciencia se ha vuelto uno de los mecanismos más exitosos de las fuerzas conservadoras para obstaculizar el acceso efectivo de las mujeres a las políticas públicas de salud. En este panorama, las objeciones de conciencia han dejado de ser un mecanismo individual y privado orientado a proteger la integridad de la conciencia, para volverse un

⁵⁷ *Ibíd.*, párr. 180 y ss.

⁵⁸ *Ibíd.*, párr. 244.

⁵⁹ *Ibíd.*, párr. 263.

⁶⁰ *Ibíd.*, párr. 264.

⁶¹ T.C., 145/2015 del 25/6/2015, disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/24527>, consultado el 9/9/2019.

acto colectivo masivo y politizado, que busca imponer a la sociedad particulares modelos y concepciones de lo bueno⁶². Más allá de la disputa en torno a la palabra “concepción”, el fenómeno de las objeciones de conciencia también evidencia las disputas en torno a los conceptos de libertad de conciencia y de religión, abriendo un debate en torno al alcance y límite de estos derechos, especialmente, frente a los derechos sexuales y reproductivos.

5. POLARIZACIÓN Y VIOLENCIA. EL EJEMPLO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN MÉXICO

Antes de concluir, vale la pena detenerse brevemente en el carácter intrínsecamente polémico de los conceptos esencialmente controvertidos. De acuerdo con Gallie, dichos conceptos presentan un alto grado de agresividad y violencia, siendo en esta característica que reside buena parte de su atractivo conceptual. Asimismo, su identificación y teorización permite captar y teorizar el componente profundamente ideológico y pasional de la lucha por la interpretación, especialmente, al tratarse de temas de alta sensibilidad religiosa. Ya lo vimos, si bien cada bando tiene la misma información científica y utiliza los mismos recursos argumentativos, al final, llegan a conclusiones radicalmente distintas⁶³. Es decir, el núcleo de las disputas tiene más que ver con la confrontación de diferentes paradigmas y visiones del mundo, que con distintas fuentes y datos fácticos. Por lo mismo, parece difícil en muchos casos sostener un debate razonado sobre estos temas y llegar a puntos de convergencias que puedan satisfacer ambas partes.

Un caso muy ilustrativo es el de la educación en México, la cual se ha presentado históricamente como un campo de batalla ideológico, político y moral entre conservadores y liberales. La cuestión educativa, en efecto, va más allá del problema del acceso de la población a una enseñanza de calidad; lo que está en juego es la formación y control de la conciencia de las nuevas generaciones. En la materia, el tema más polémico es sin duda la cuestión de la educación sexual. Mientras algunos consideran que se trata de una problemática de interés general y de salud pública que ha de ser abordada en el marco de una educación integral, otros estiman, en cambio, que incumbe principalmente a la familia abordar estas temáticas en el ámbito privado, de acuerdo con las propias convicciones.

El Estado mexicano fue pionero en materia de educación sexual. En 1974, intentó implementar libros de texto gratuitos que abordaban a nivel primaria y secundaria algunos temas relativos a la sexualidad y reproducción, en particular, la anatomía, la higiene y la pubertad⁶⁴, así como la prevención de embara-

⁶² Sobre el tema de la objeción de conciencia, véase CAPDEVIELLE, Pauline, *La conciencia ante el Estado laico*, México, IJ-UNAM, 2015, pp. 63-73.

⁶³ VALDÉS, Margarita M., “Aborto y personas”, en *ibid.*, *Controversias sobre el aborto* (introducción), México, UNAM-IIF-FCE, 2001, p. 74.

⁶⁴ ROBLES ESPINOZA, María de Guadalupe, “Historia de la educación sexual en México”, *Revista Electrónica Medicina, Salud y Sociedad*, México, vol. 6, N° 1, septiembre-diciembre,

zos no deseados y enfermedades de transmisión sexual⁶⁵. Esta iniciativa generó una oposición virulenta por parte de la Unión Nacional de Padres de Familia (UNPF) y generó un conflicto abierto con el gobierno encabezado por Luis Echeverría, el cual culminó con la quema de libros en Aguascalientes y San Luis Potosí⁶⁶. Hoy en día, la temática sigue conllevando una carga emocional indiscutible y la resistencia no se ha debilitado: en agosto de 2016, la presidenta de la Unión de los Padres de Familia sección Nuevo León hizo un llamado en la prensa a “que se arranquen las páginas con contenido del cuerpo humano, sexualidad y métodos anticonceptivos. A los niños no se les puede hablar de la sexualidad en ningún punto”⁶⁷.

La disputa, desde el punto de vista constitucional, gira en torno al derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con sus convicciones, disposición plasmada en diferentes instrumentos de derechos humanos a nivel internacional, en particular, en el art. 12.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En 2016, tras la aprobación de una ambiciosa ley a favor de los derechos de la niñez que buscaba garantizar entre otras cosas una educación con perspectiva de género, diversos grupos de orientación conservadora, alentando por la jerarquía católica mexicana, organizaron protestas y marchas, además de impugnar algunas disposiciones de la ley ante los tribunales. En su resolución, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que

Las normas reclamadas no se encaminan a establecer, desarrollar o regular cuestiones atinentes a la sexualidad de los menores de edad, ni mucho menos atentan contra la creación de un entorno seguro y propicio de los niños, ni impiden el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a los valores que estimen propicios para su sano desarrollo, sino que simplemente se circunscriben a reconocer y proteger el derecho humano de igualdad ante la ley en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, eso es, con base en las categorías específicas de personas contra las que se prohíbe discriminar, conforme lo dispone la Norma Fundamental⁶⁸.

2015, disponible en: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:rjq7u8xtvCcJ:cienciasdelasaluduv.com/revistas/index.php/mss/article/download/193/pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=cnk&gl=mx&client=safari>, consultado el 9/9/2019.

⁶⁵ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Gabriela, “Treinta años de educación sexual en México”, en CAMARENA MÍCHER, Lucía Martha (coord.), *Población, desarrollo y salud sexual y reproductiva*, México, IIJ-UNAM, 2009, p. 13.

⁶⁶ Idem.

⁶⁷ “Arrancarán a libros de texto en NL páginas con contenido sexual”, *La Jornada*, 6/8/2016. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2016/08/06/politica/013n1pol>, consultado el 9/9/2019.

⁶⁸ Tesis 2ª. CXL/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Décima Época, Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro, 9/11/2016.

CONCLUSIÓN

La noción de conceptos esencialmente controvertidos es sin duda muy sugerente para describir y teorizar los principios y derechos constitucionales cuya interpretación es objeto de constantes luchas entre una visión laica y religiosa del mundo. Asimismo, recurrir a ellos puede resultar bastante útil, en especial, si se busca hacer hincapié en las relaciones de poder que subyacen los procesos de adopción e interpretación de las normas jurídicas. Sin embargo, esta conceptualización ha podido ser criticada desde la filosofía del Derecho, al considerar que alienta posturas relativistas en torno a la interpretación del texto constitucional. Desde esta perspectiva, la tarea interpretativa sería meramente el reflejo de las posturas personales de los jueces, negando cualquier posibilidad de llegar a una solución correcta. Si bien es imposible negar la influencia de lo político en la composición de las Cortes constitucionales, también es esencial recordar, en la resolución de los casos prácticos, un principio básico del constitucionalismo contemporáneo: ante la imposibilidad de ponernos de acuerdo en una única visión del mundo, la única solución posible es la defensa de una legislación desvinculada de opciones morales particulares, que permita a todos los individuos vivir libremente sus planes y proyectos de vida libremente definidos. Es lo que debemos entender cuando aludimos a la consolidación de una cultura laica.

BIBLIOGRAFÍA

- ARLETTAZ, Fernando, *Matrimonio homosexual y secularización*, México, UNAM-IIIJ, 2015.
- BOBBIO, Norberto, MATTEUCCI, Nicola y PASQUINO, Gianfranco, *Diccionario de política*, 2ª ed. en español, 12ª reimp., México, Siglo XXI Editores, 2015.
- CAPDEVIELLE, Pauline y ARLETTAZ, Fernando, “Laicidad y derecho legal al aborto”, en CAPDEVIELLE, Pauline y MEDINA ARELLANO, María de Jesús, *Bioética laica. Vida, muerte, género, reproducción y familia*, México, IIJ-UNAM, 2018.
- CAPDEVIELLE, Pauline, *La conciencia ante el Estado laico*, México, IIJ-UNAM, 2015.
- CARBONELL, Miguel y SÁNCHEZ GIL, Rubén, “¿Qué es la constitucionalización del derecho?”, *Quid Juris*, México, año 6, vol. 15, pp. 34-55.
- CARPISO, Jorge, “Los derechos humanos, naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones constitucionales*, México, N° 25, julio-diciembre, 2011, pp. 3-19, disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/885/88520881001.pdf>.
- GALLIE, W. B., “Essentially contested concept”, *Proceeding of the Aristotelian Society*, Inglaterra, vol. 56, 1955, pp. 167-198.

- HERVIEU-LÉGER, Danièle, “Mariage pour tous, le combat perdu de l’Eglise”, publicado el 12/1/2013 en el periódico *Le Monde*, disponible en: http://www.lemonde.fr/idees/article/2013/01/12/le-combat-perdu-de-l-eglise_1816178_3232.html.
- IGLESIAS VILA, Marisa, “Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, España, N° 23, 2000, pp. 77-104.
- KISSLING, Frances, “Género, sexualidad y Estados laico”, en Varios, *Cuatro visiones sobre laicidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pp. 75-86.
- LEMAITRE RIPOLL, Julieta, *Laicidad y resistencia*, Colección de “Cuadernos Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad”, México, IIJ-UNAM, 2013.
- PERIS CANCIO, José Alfredo, “Derechos sexuales y reproductivos”, Diálogos de Almudí, 2004, disponible en: <http://www.staffcatholic.net/archivos/lexicon/derechossexuales.pdf>.
- RAMOS DUARTE, Rebeca Antonia, “La protección de la vida prenatal en México de conformidad con la jurisprudencia interamericana: caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*”, en CAPDEVIELLE, Pauline y MEDINA ARELLANO, María de Jesús (coord.), *Bioética laica. Vida, muerte, género, reproducción y familia*, México, IIJ-UNAM, en prensa.
- ROBLES ESPINOZA, María de Guadalupe, “Historia de la educación sexual en México”, *Revista Electrónica Medicina, Salud y Sociedad*, México, vol. 6, N° 1, septiembre-diciembre, 2015, disponible en: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:rjq7u8xtvCcJ:cienciasdelasaluduv.com/revistas/index.php/mss/article/download/193/pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx&client=safari>.
- RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Gabriela, “Treinta años de educación sexual en México”, en CAMARENA MÍCHER, Lucía Martha (coord.), *Población, desarrollo y salud sexual y reproductiva*, México, IIJ-UNAM, 2009.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *La laicidad: antídoto contra la discriminación*, Cuadernos de la igualdad, N° 8, México, Conapred, 2007, disponible en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/La%20laicidad_antidoto%20contra%20la%20discriminacion_Pedro%20Salazar.pdf.
- “Sobre el concepto de Constitución”, en FRAGA ZAMORA, Jorge Luis y SPECTOR, Ezequiel, *Enciclopedia de filosofía y teoría del Derecho*, vol. 3, México, UNAM, 2015, pp. 1930-1958.
- SÁNCHEZ-CARO, “La objeción de conciencia sanitaria”, *Estudios*, España, vol. 20, N° 2, julio-diciembre, 2010, pp. 49-64.
- SHAPIRO, Ian, “El Derecho constitucional del aborto en los Estados Unidos: una introducción”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, España, N° 30, 2008, pp. 437-464.

- SIEGEL, Reva B., “La dignidad y el debate sobre el aborto”, Seminario SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) *Papers*, disponible en: https://www.law.yale.edu/system/files/documents/pdf/Student_Organizations/SELA09_Siegel_Sp_PV_signed.pdf.
- TRIBE, Laurence H., *El aborto: guerra de absolutos*, 1ª ed. en español de la 2ª en inglés, México, FCE, INACIPE, 2012.
- VAGGIONE, Juan Marco, “Reactive Politicization and Religious Dissidence: The Political Mutations of the Religious”, *Social Theory and Practice*, Estados Unidos, N° 31 (2), 2005, pp. 165-188.
- “Sexualidad, religión y política en América Latina”, *Diálogos Regionales*, Río de Janeiro, agosto 2009, disponible en: https://laicismo.org/data/docs/archivo_923.pdf.
- *Laicidad y sexualidad*, Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo. Para Entender y Pensar la Laicidad”, México, IIJ-UNAM, 2013.
- VALADÉS, Diego, “Visión panorámica del constitucionalismo en el siglo XXI”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, España, año 6, N° 12, julio-diciembre de 2009, pp. 23-58.
- VALDÉS, Margarita M., “Aborto y personas”, en ibídem, *Controversias sobre el aborto*, México, UNAM-IIF-FCE, 2001.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, *Democracia y laicidad activa*, Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad, México, IIJ-UNAM, 2013.
- *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, UNAM-IIJ-ITAM, 2015.
- WERTHEIMER, Roger, “Comprender la controversia sobre el aborto”, en VALDÉS, Margarita M. (comp.), *Controversias sobre el aborto*, México, UNAM-IIF-FCE, 2001, pp. 25-56.

Otras fuentes

Sentencias judiciales

Corte IDH, caso “Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica”, sentencia del 28/11/2012.

Colombia

Sentencia C-355/2006, 10/5/2006.

España

Tribunal Constitucional Español, 145/2015 del 25/6/2015.

Estados Unidos

“Roe v. Wade”, 410 U.S. p. 114 (1973).

“Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey”, 505 U.S. 833 (1992).
“Gonzalez vs. Carhart”, 127 S. Ct. 1610 (2007).

Documentos

México

Iniciativa popular “Reforma por la Familia, por los niños y por todos”, presentada ante el Senado de la República el 26/2/2016, documento disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2016/09/matrimonio-igualitario-frente-familia-reforma/>.

Iniciativa presidencial presentada el 17/5/2016 ante el Congreso de la Unión, documento disponible en: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/93407/Iniciativa_de_reforma_4_constitucional.pdf.

Contradicción de tesis 163/2007-PS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVIII, noviembre de 2008, p. 62.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXXII, diciembre de 2010, p. 991.

Amparo en revisión 704/2014, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, junio de 2015 disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25680&Clase=DetalleTesisEjecutorias>.

Tesis 1a./J. 43/2015, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Decima época, Libro 19, t. I, junio de 2015, p. 536.

Tesis 2ª. CXL/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Décima Época, Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro, 9 de noviembre de 2016.

Informes Internacionales

Comité CEDAW, Observaciones finales sobre Belice, U.N. Doc. A/54/38 (1999); Colombia, U.N. Doc. A/54/38/Rev. 1 (1999) o República Dominicana, U.N. Doc. A/53/38/Rev. 1 (1998).

CDESC, Observaciones finales sobre Chile, U.N. E/C. 12/1/Add. 105 (2004).

Recepción: 19/7/2019
Aceptación: 30/8/2019